

Resolución N° 669/00. Lavaderos Industriales de Ropa.

La Plata, 02 de Agosto de 2000

Resolución N° 669/00

Visto el Decreto N° 4318/98, mediante el cual se regula la actividad de los Lavaderos Industriales de Ropa, y la Resolución SPA 468/99 mediante la cual se determinan las distintas categorías en las que deberán ser encuadrados los Lavaderos Industriales de Ropa; y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires a través de la Dirección Provincial de Control Ambiental y Saneamiento Urbano es la autoridad de aplicación del Decreto N°4318/98;

Que asimismo, conforme lo establecido en el artículo 41 del mencionado Decreto, esta Secretaría, en su calidad de Autoridad de Aplicación podrá actualizar los aspectos técnicos u operativos a través de la Resolución correspondiente;

Que conforme surge de la Resolución 468/99, la barrera sanitaria constituye el elemento determinante y diferenciador para clasificar a los Lavaderos Industriales de Ropa dentro de la PRIMERA CATEGORIA;

Que de la letra como del espíritu del Decreto 4318/98 y de la citada Resolución, surge la necesidad de interpretar y definir el concepto de " Barrera Sanitaria ";

Que al mismo tiempo, y a fin de lograr la eficacia y eficiencia que se procura al incluir en el proceso la existencia de la barrera sanitaria, deben contemplarse una serie de circunstancias adicionales que resulta necesario definir;

Que asimismo, conforme las adecuaciones técnicas e interpretativas que conllevan a la optimización en el cumplimiento de las previsiones establecidas en el Decreto 4318/98, resulta conveniente definir un nuevo diagrama que refleje con mayor precisión la metodología de barrera sanitaria, en reemplazo del establecido como ANEXO V en el Decreto mencionado.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICA AMBIENTAL

RESUELVE

Artículo 1° : Entiéndese por barrera sanitaria en el marco de aplicación del Decreto 4318/98 y normas complementarias a la metodología destinada a combatir las infecciones cruzadas en las lavanderías de ropa. A los efectos de su correcta utilización y reconocimiento, deberá implementarse la separación física y funcional de la lavandería en dos zonas, claramente diferenciadas a partir de un elemento separador construido de mampostería, vidrio o cualquier otro material que garantice su habilidad.

Artículo 2° : Para el reconocimiento de la barrera sanitaria como metodología apta para el desarrollo de la actividad industrial del lavado de ropa en los lavaderos industriales clasificados en la PRIMERA CATEGORIA, deberá cumplirse, además de las previsiones del artículo anterior, con los siguientes aspectos: Equipamiento de Lavado : Debe estar constituido por máquinas lava-centrifugadoras con carga de paso a través, o tolvas con cierre hidráulico, o túnel de lavado con división transversal, horizontal, etc. Capacidad : Se deberán utilizar máquinas que superen o igualen una fuerza "G" de 250 en hidro extractoras y en el caso de prensas un mínimo de 20 bar; donde "G" es igual a Revoluciones por minuto al cuadrado por Diámetro interno del cilindro expresado en pulgadas, dividido 70.500. Zona contaminada : comprende la recepción, clasificación y alimentación de los equipos. Zona limpia impermeable : abarca las secciones de secado, planchado, depósito y expedición. En esta zona no debe existir tránsito de agua, ni debe existir lavadora alguna ni centrífuga, bajo ningún concepto. En caso de necesitarse relavado, deberá iniciarse el circuito por la máquina hidrolavadora o túnel de lavado, con barrera sanitaria. Equipos de lavados : Se instalarán de manera que la carga de ropa se haga desde la zona contaminada y la descarga por la zona limpia impermeable. Tomas de aire de las máquinas de lavar : Estarán situadas en la zona limpia impermeable, mientras que su expulsión así como el desagüe se realizará por la zona contaminada. Paso hacia

la zona limpia : Los operarios no podrán pasar de la zona sucia hacia la limpia y viceversa. Excepcionalmente podrán hacerlo en el caso que el paso del personal sea por medio de una cabina o baño con puerta trampa.

Artículo 3° : Apruébase el diagrama de barrera sanitaria que como Anexo forma parte integrante de la presente, en reemplazo del Anexo V del Decreto 4318/98.

Artículo 4° : Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial para su publicación y oportunamente archívese.

RESOLUCION N° 669/00

PUBLICACION BOLETIN OFICIAL EL 11/08/00